

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-366/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ
CRUZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Guadalupe Cano Zurita, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, a fin de impugnar el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/273/PEF/317/2015, en el que determinó desechar de plano la queja formulada por el ahora recurrente; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncia de procedimiento especial sancionador con motivo de la distribución de tarjetas en el Estado de Tabasco. El trece de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, en el que hizo de su conocimiento lo siguiente:

* El uno de abril de dos mil quince se distribuyó una tarjeta "Premia Platino" dirigida al ciudadano Aurelio Cordero González, con domicilio ubicado en el territorio del Estado de Tabasco; la *cual se entregó en un sobre blanco que contiene la leyenda 'Franquicia Postal' 'Cartas' 'FP-CA-PVEM-DF-09-2014' 'AUTORIZADO POR SEPOMEX'.*

* El cinco del citado mes y año, se entregó otra tarjeta "Premia Platino" a nombre de Manuel Maravilla, cuyo domicilio se ubica en la referida entidad federativa, a través de un sobre color blanco.

En consecuencia, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desplegar su facultad investigadora, con la finalidad de establecer las responsabilidades atinentes.

El dieciséis de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral **dictó acuerdo en el que desechó de plano la denuncia**, al considerar que ya existe pronunciamiento sobre los hechos y conductas denunciados. Preciso que la pretensión del denunciante ya había sido atendida por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiuno de mayo del año en curso, mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, Guadalupe Cano Zurita, en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local de Tabasco, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con el cual remitió el recurso mencionado.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-366/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar pruebas ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar el

acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano la queja presentada por el recurrente.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 47; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; la dirección de correo electrónico, en la cual solicita se le practiquen todo tipo de notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios; finalmente, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé plazo alguno para impugnar el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento de una denuncia, como en la especie; en consecuencia, al no existir una previsión especial al respecto, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, debe considerarse que si el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el dieciocho de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días.

III. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien promueve es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, calidad que tiene reconocida por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente alega como acto esencialmente controvertido, el desechamiento de la denuncia que presentó en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Por ende, al haber sido el partido político enjuiciante, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de desechamiento respectivo.

V. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Relato de antecedentes. Con la finalidad de atender puntualmente los motivos de inconformidad, se estima pertinente efectuar el siguiente relato:

I. Procedimiento especial sancionador en el que se analizó la distribución de 10,000 tarjetas "Premia Platino" (SRE-PSC-46/2015).

a) **Denuncia.** El seis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta producción y distribución de las tarjetas de descuento denominada "Premia Platino", al considerar que tal conducta resultaba contraventora de

la normativa electoral. La queja se admitió y radicó bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

b) **Medida cautelar.** El diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en la que **declaró procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada con motivo de las Tarjetas “Premia Platino” por lo que ordenó la **suspensión de su distribución**, en los términos siguientes:

“En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente **es ordenar:**

a) Al Partido Verde Ecologista de México, para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para **suspender la campaña denominada tarjetas de descuento “Premia Platino”** por dicho instituto político, así como **suspender la entrega de las mismas y se abstenga de contratar o realizar cualquier otra campaña o acto donde oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**, ya sea por sí o por interpósita persona, de la misma o similar naturaleza a la que es materia de la presente determinación.

[...]

b) Se vincula a Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para **suspender la entrega de las tarjetas de descuentos emitidas por el Partido Verde Ecologista de México**, con aquellas empresas privadas u organismos públicos descentralizados tales como Servicio Postal Mexicano.

c) Se ordena a Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, que **notifique a todas sus empresas afiliadas para que dicha tarjeta, deje de ser aceptada** en términos de lo antes razonado.

[...]

El dieciocho de marzo del año en curso, esta Sala Superior, resolvió los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador **SUP-REP-110/2015** y **SUP-REP-115/2015 acumulados**, en los que **confirmó** la procedencia de las medidas cautelares citadas.

c) **Resolución recaída al procedimiento. El veintisiete de marzo siguiente**, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente **SRE-PSC-46/215**. En la sentencia tuvo por demostrado lo siguiente:

- a) La existencia y contratación de 10,000 (diez mil) tarjetas “Premia Platino”, así como de las cartas que las acompañaban;
- b) La distribución de las tarjetas de descuentos a través de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., la cual a su vez contrató a Multiservicios de Excelencia, S.A. de C.V., durante el periodo del **dos al seis de marzo, en los treinta y un Estados y el Distrito Federal**, esto es, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la siguiente tabla:

No.	Estado	Cantidad de tarjetas distribuidas
1.	Aguascalientes	91
2.	Baja California	122
3.	Baja California Sur	22
4.	Campeche	22
5.	Coahuila	225

SUP-REP-366/2015

No.	Estado	Cantidad de tarjetas distribuidas
6.	Colima	103
7.	Chiapas	169
8.	Chihuahua	156
9.	Distrito Federal	1,354
10.	Durango	97
11.	Guanajuato	333
12.	Guerrero	2,787
13.	Hidalgo	174
14.	Jalisco	757
15.	México	1,077
16.	Michoacán	217
17.	Morelos	132
18.	Nayarit	117
19.	Nuevo León	287
20.	Oaxaca	91
21.	Puebla	348
22.	Querétaro	211
23.	Quintana Roo	49
24.	San Luis Potosí	169
25.	Sinaloa	129
26.	Sonora	108
27.	Tabasco	47
28.	Tamaulipas	151
29.	Tlaxcala	45
30.	Veracruz	270
31.	Yucatán	75
32.	Zacatecas	65
Total		10,000

Una vez que estimó que estaban acreditados los hechos descritos, la Sala Especializada tuvo por demostrada la infracción imputada así como la responsabilidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en lo que al caso interesa, conforme a lo siguiente:

- Que la conducta denunciada evidenciaba la continuación de una estrategia de comunicación política dirigida a *alterar el modelo de comunicación política al desplegar una sobreexposición injustificada e ilegal.*
- Incumplió con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque otorgó un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes recibieron las tarjetas.
- Alteró el orden jurídico que está obligado a respetar, al haber distribuido las Tarjetas PREMIA PLATINO en domicilios particulares en todo el territorio nacional, por lo que resolvió que infringió los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la ley antes citada y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y,
- Sostuvo que la entrega de las mencionadas tarjetas no constituían actos anticipados de campaña.

En consecuencia, impuso al partido político una sanción consistente en la reducción del 30% (treinta por ciento) de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento

público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar a pagar la cantidad de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos, ochenta y cuatro centavos).

Como efecto de la sentencia, la Sala Especializada ordenó al Partido Verde Ecologista de México que **cesara la contratación o cualquier otro acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas “Premia Platino”, en los términos que a continuación se describen:**

Efectivamente, derivado de la ilicitud que consiste en la elaboración y distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* con el logotipo del *PVEM*, y a efecto de dotar de plenos efectos a esta sentencia y evitar que las tarjetas en cuestión sigan menoscabando el modelo de comunicación política, **se ordena al *PVEM*, que de inmediato, cese la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las *Tarjetas de descuento denominadas PREMIA PLATINO*.**

[...]

Asimismo, es menester señalar que la orden de cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las *Tarjetas de descuento denominadas PREMIA PLATINO* con el logotipo del *PVEM* no supone una sanción adicional a la ya impuesta, sino una consecuencia que guarda correspondencia natural y lógica derivada de la existencia de la **aludida propaganda**, cuyo objeto es que no se siga generando un ilícito que provoque una alteración al modelo de comunicación política durante el proceso electoral.

La anterior resolución fue impugnada ante esta Sala Superior a través de los recursos de apelación SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, los cuales se resolvieron de manera acumulada, el seis de mayo del año en curso, en el sentido de **revocarla**, por cuanto hace a las consideraciones vertidas en relación a que la distribución de las tarjetas en

cuestión vulneraban el modelo de comunicación política imperante en el orden jurídico nacional.

II. Denuncia de nuevo procedimiento especial sancionador por la distribución de dos tarjetas "Premia Platino" en el Estado de Tabasco.

a) **Denuncia.** El trece de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, en el que hizo de su conocimiento que: a) **el uno de abril de dos mil quince se distribuyó una tarjeta "Premia Platino" dirigida al ciudadano Aurelio Cordero González;** y b) **que el cuatro del citado mes y año, se entregó otra tarjeta "Premia Platino" a nombre de Manuel Maravilla;** ambos con domicilios ubicados en el Estado de Tabasco.

b) **Desechamiento de la denuncia.** El dieciséis de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral dictó acuerdo en el que **desechó de plano la denuncia,** al considerar que existía una identidad sustancial en los hechos, objeto y sujetos denunciados, así como en la pretensión del denunciante con aquellos que fueron objeto de juzgamiento por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente **SRE-PSC-46/2015.**

En consecuencia, desechó de plano el escrito de queja al estimar que la pretensión del promovente había sido atendida por la referida Sala Especializada.

CUARTO. Estudio de fondo. El recurrente impugna el acuerdo referido en el párrafo anterior, bajo el argumento de que

la motivación empleada por la autoridad responsable es inexacta, dado que los hechos que fueron objeto de juzgamiento en el referido procedimiento, son distintos a lo que ahora denuncia.

En la especie, sostiene, la distribución de tarjetas “Premia Platina” se circunscribe al Estado de Tabasco, durante los días uno y cuatro de abril del año en curso, las cuales no está probado que formen parte de las diez mil que fueron estudiadas por la Sala Especializada y por esta Sala Superior.

Asimismo, plantea que el procedimiento de origen no pudo quedar *sin materia*, puesto que estamos ante una distribución ocurrida en el mes de abril del presente año, esto es, con posterioridad al dictado de la resolución pronunciada en expediente SRE-PSC-46/2015, circunstancia que pone de manifiesto el *pleno desacato* a la referida sentencia que debió ser investigado, a través del procedimiento especial sancionador correspondiente.

De esa forma, el partido recurrente concluye que se debe realizar una investigación exhaustiva para determinar la existencia de la conducta reiterada consistente en la repartición de las tarjetas en comento; o bien, *el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Especializada*, quien ordenó *la suspensión de la distribución y entrega* de las tarjetas.

Los motivos de inconformidad son **fundados**, porque el acuerdo impugnado se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, dado que la responsable no expuso argumentos consistentes para llegar a la conclusión de que la distribución de las dos tarjetas a que se refirió el recurrente en el escrito de denuncia, hubieren sido motivo de pronunciamiento por parte de

la Sala Regional Especializada al dictar sentencia en el expediente SRE-PSC-46/2015.

En la resolución aludida la Sala Especializada tuvo por acreditados los hechos consistentes en la contratación y distribución de tarjetas *premia platino* como parte de la instrumentación de una campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México con efectos en los diversos Estados del territorio nacional que, estableció, resultó contraventora de la normativa electoral.

Por su parte, el partido inconforme en el escrito de denuncia enfatizó que, con posterioridad al dictado de esa sentencia continuó la distribución de tarjetas “Premia Platino” en el Estado de Tabasco, las cuales, asegura, no forman parte de las diez mil (10,000) tarjetas que fueron materia del procedimiento especial sancionador.

El denunciante adujo que el **uno de abril de dos mil quince** se distribuyó una tarjeta “Premia Platino” con número de folio **1301 3028 1783 5151** a nombre de Aurelio Cordero González, con domicilio ubicado en el territorio del Estado de **Tabasco**; con fecha de vencimiento “Mayo/16”; con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; la *cual se entregó en un sobre blanco que contiene la leyenda ‘Franquicia Postal’ ‘Cartas’ ‘FP-CA-PVEM-DF-09-2014’ ‘AUTORIZADO POR SEPOMEX’*.

Asimismo, que el **cinco del citado mes y año**, circuló otra tarjeta “Premia Platino” con número de serie **1301 3028 6796 9904**, a nombre de Manuel Maravilla, cuyo domicilio se ubica en la referida **entidad federativa**; con fecha de vencimiento “Dic/2016”; con el logotipo del referido partido político.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado radica en que la Unidad Técnica responsable no expone argumentos sólidos y específicos que lleven a la certeza de que las dos tarjetas señaladas, se encuentren dentro de aquellas que ya fueron motivo de pronunciamiento y sanción en el expediente SRE-PSC-46/2015.

La responsable expresó que, en la especie, *había identidad sustancial en los hechos, además de identidad de sujetos; objeto y pretensión*, sin explicar con base en qué elementos llegó a la conclusión de que las dos tarjetas en cuestión formaban parte de las serie de las diez mil que ya fueron materia de juzgamiento.

Es así, en tanto los procedimientos especiales sancionadores referidos en la sentencia del expediente SRE-PSC-46/2015 se relacionaron con la investigación y posterior sanción al Partido Verde Ecologista de México por la contratación y distribución de diez mil tarjetas *premia platino*, la denuncia de hechos del presente asunto, se refirió en concreto a que en el Estado de Tabasco los días uno y cuatro de abril de este año, se distribuyeron las tarjetas *premia platino*, identificadas con los siguientes datos:

- 1301 3028 1783 5151 a nombre de Aurelio Cordero González;
- 1301 3028 6796 9904, a nombre de Manuel Maravilla;

En ambos casos, distribuidas en el Estado de Tabasco, con características alusivas al Partido Verde Ecologista de México.

En ese contexto, no podría sostenerse de manera contundente en un acuerdo inicial *-desechamiento-* que estamos ante una identidad sustancial en el objeto.

En todo caso, será a partir de los elementos que se alleguen al sumario, que se podrá establecer con certeza si esas dos tarjetas efectivamente se encuentran dentro de la serie de las diez mil que fueron materia del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., esto es, si se trata de aspectos que fueron materia de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-46/2015.

En ese sentido, ante el conocimiento de un hecho que el denunciante presenta como nuevo, consistente en la distribución específica de las dos tarjetas en cuestión, conteniendo características alusivas al Partido Verde Ecologista de México, la responsable debió admitir la queja de los hechos denunciados.

Es esa tesitura, al estimarse fundado el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable, tramite la queja y resuelva lo conducente.

En cuanto al diverso planteamiento del recurrente relativo a que la continuación de la distribución de las tarjetas evidencia una conducta renuente a cumplir lo resuelto por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-46/2015**, en todo caso podría ser motivo de pronunciamiento una vez que la responsable cuente con los elementos de prueba conducentes derivados de la investigación correspondiente y, en su oportunidad se podrá

definir si existe la violación aducida, si se trata de una nueva conducta, o bien, ante un aspecto relacionado con el cumplimiento de la referida sentencia.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-311/2015, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/273/PEF/317/2015, y sus acumulados.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO